

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



M. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
COMISIÓN DE HACIENDA

LXVI LEGISLATURA

REPIDO 12 ENE 2026

Asunto: Dictamen: 831

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Expediente número: 905

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA**.
- 2.- Con fecha dos de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, TUXTEPEC**; para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha ocho de enero de dos mil veintiséis, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que manda el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

**MARCO JURÍDICO**

**FEDERAL**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

- ...
- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- ...
- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

- ...
- IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**Ley General de Contabilidad Gubernamental**

**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

**Artículo 66.- ...**

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

**Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**

**Artículo 18.-** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 24.-** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 30.-** Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

**Artículo 31.-** Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

**Artículo 34.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

**Artículo 36.-** La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

**Ley de Coordinación Fiscal**

**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

...

**Artículo 2o.-** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

...

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

...

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Artículo 2-A.-** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

...

- III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

- a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

...

**Artículo 3-B.-** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

**Artículo 4o-A.-** La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.
- ...

**Artículo 4o-B.-** El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

...

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

...

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- ...

**Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

Objeto

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**Normas**

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al Formato**

5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

...

**Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto**

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

**Normas**

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al formato**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
  - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
  - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
  - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

**Plazo para publicación del calendario**

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

...

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO  
GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A  
VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE  
ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

**Introducción**

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

**Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General**

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

**Objetivos del Sistema Simplificado General**

Los municipios aplicarán el SSG teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:
  - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
  - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y comprometido se podrá realizar conjuntamente con el devengado y el ejercicio se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

**ESTATAL**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Artículo 22.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- ...  
I. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;  
...

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

- ...  
II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:
  - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

...

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- b) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

...

**Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

...

**Artículo 14.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

...

**Artículo 34.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

**Artículo 35.-** La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
  - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
  - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

c) La evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

**Artículo 37.-** La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

...

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

...

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

...

**Artículo 83.-** La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

...

**Artículo 85.-** Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

...

**Artículo 86.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.**

**Artículo 16.-** Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

V. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

**Artículo 19.-** La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.**

**Artículo 9.-** Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.**

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

**Artículo 3o.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 4o.-** Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

...  
D. En materia de hacienda pública y administración

- I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

**Artículo 47.-** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

**Artículo 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

- X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

**Artículo 95.-** Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- VI. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

**Artículo 121.-** La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

...

**Artículo 122.-** Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

**Artículo 123.-** La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

...

**Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 1.-** Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

...

**Artículo 3.-** La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

**Artículo 8.-** Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 12.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

...

**Artículo 13.-** Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

...

**Artículo 70.-** El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

...

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

**Artículo 3.-** Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

**Artículo 12.-** Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.-** Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

**Artículo 14.-** Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

**POLÍTICA DE INGRESOS**

El Ayuntamiento del Municipio de acuerdo a su competencia, se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos coherente con el Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación. Esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Política de Ingresos representa una estrategia que el Ayuntamiento del Municipio, puede adoptar para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y, en consecuencia, debe delinear objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio.

Otras acciones que coadyuvan al incremento de la recaudación pueden ser:

- Mantener los incentivos para la recaudación del impuesto predial aplicando descuentos durante los 3 primeros meses del año a razón del 30% en enero, 20% en febrero y 10% en marzo; así mismo del 50% tratándose de adultos mayores y personas con discapacidad (PCD) residentes en el Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos.
- Mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

*"Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

*"impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas."*

Nos permitimos realizar las siguientes modificaciones a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, tomando en consideración la necesidad imperiosa de fortalecer las finanzas públicas municipales, debido a que el municipio enfrenta actualmente una compleja situación de adeudos y pasivos financieros que han sido heredados de administraciones municipales pasadas. Derivado de lo anterior, la actualización y ajuste de las cuotas y la periodicidad de cobro es una medida responsable y necesaria para incrementar la recaudación de ingresos propios.

El objetivo primordial de este incremento es generar el flujo de efectivo indispensable que permita gradualmente hacer frente a los compromisos y adeudos históricos que comprometen la operatividad y el desarrollo de servicios públicos municipales tomando en consideración lo siguiente:

- Realizar el cambio de algunas cuotas y periodicidad quedando de la siguiente manera:

**TÍTULO QUINTO - DERECHOS**

**CAPÍTULO I - DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera – Mercados.**

La modificación a las cuotas y tarifas de la Sección Primera – Mercados, se realiza con base en la necesidad de modernizar y dignificar estos espacios fundamentales para la economía local. La actualización de las cuotas es una medida de saneamiento financiero que, si bien es obligada por la situación de pasivos, se traduce directamente en la recuperación de la capacidad de inversión para ofrecer mercados más funcionales, seguros y atractivos tanto para los locatarios como para los consumidores.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
XII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 300.00	Metro Lineal

**Sección Tercera – Rastros.**

El ajuste tarifario en la Sección de Rastros es una medida de responsabilidad sanitaria que busca financiar la calidad, seguridad y saneamiento del servicio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Registro de fierros	\$500.00	Por evento
II. Refrendo de fierros	\$350.00	Anual

**CAPÍTULO II - DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Cuarta – Certificaciones, constancias y Legalizaciones.**

Las tarifas actuales no reflejan adecuadamente los gastos incurridos por el h. Ayuntamiento en la prestación de estos servicios, los cuales incluyen: el uso de papelería oficial, el tiempo del personal calificado para la búsqueda y cotejo de documentos, y el mantenimiento de los archivos. La actualización de estas cuotas es indispensable para garantizar la calidad y eficiencia del servicio, mantener una constante capacitación tecnológica y garantizar la sostenibilidad administrativa. Este ajuste tarifario en la expedición de documentos es una medida de eficiencia administrativa que busca financiar la modernización de los procesos internos, garantizando al ciudadano la obtención de documentos de forma más rápida, segura y confiable.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	PERIODICIDAD
II Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	\$500.00	Por evento
VII Constancia de protección civil locales	\$ 750.00	Por evento
VIII Constancia de protección civil estatales	\$1,500.00	Por evento
IX Constancia de protección civil nacionales	\$3,000.00	Por evento
XI Actas de comparecencia.	\$200.00	Por evento
XII Actas de extravío	\$200.00	Por evento
XIII Actas de hechos	\$200.00	Por evento
XIV Constancias de posesión	\$500.00	Por evento

**Sección Quinta – Licencias y Permisos.**

La adecuada regulación y autorización de las diversas actividades que requieren licencias y permisos implica costos administrativos significativos para el ayuntamiento. Las tarifas actuales no cubren estos costos y han dificultado una gestión ordenada del territorio. La actualización de estas cuotas es indispensable para una correcta ordenación del espacio público, la agilización y modernización del trámite y para cubrir el gasto de inspección y asesoría. El ajuste tarifario en esta sección de licencias y permisos es una medida de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

ordenamiento municipal y eficiencia administrativa que busca financiar la correcta regulación del desarrollo y uso de los espacios públicos en el municipio.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
p) Expedición de número oficial.	\$500.00	Por evento
r) Licencia de deslinde m <sup>2</sup>	\$ 8.00	Por evento
s) Licencia de subdivisión de predios m <sup>2</sup>	\$ 8.00	Por evento
t) Licencia de lotificación de predios m <sup>2</sup>	\$ 8.00	Por evento
u) Rectificación de medidas de predios m <sup>2</sup>	\$ 8.00	Por evento
u) Fusión de predios m <sup>2</sup>	\$ 8.00	Por evento

**Sección Sexta - Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios.**

El cobro de estas licencias y refrendos es el instrumento que permite al ayuntamiento regular, controlar y supervisar la operación de establecimientos mercantiles, asegurando que su actividad se desarrolle dentro del marco legal vigente (horarios, uso de suelo, protección civil y disposiciones sanitarias). La actualización de estas cuotas es indispensable para fortalecer la inspección y vigilancia, garantizar protección civil y seguridad, así como mantener en constante modernización los padrones y control y asegurar la recuperación de capacidad de gasto. El ajuste tarifario en licencias y refrendos es una medida de orden social y fiscalización que busca financiar una supervisión rigurosa y transparente de la actividad económica, en beneficio de la comunidad y del desarrollo regulado del municipio.

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
II. Abastecedora de carnes	\$20,000.00	\$15,000.00	Anual
VI. Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	\$5,500.00	\$4,000.00	Anual
XVII. Bancos	\$63,000.00	\$45,000.00	Anual
XXXIV. Caja de ahorro, préstamo e inversiones	\$63,000.00	\$45,000.00	Anual
XLIII. Clínica Odontológica	\$5,250.00	\$4,000.00	Anual
XLV. Clínicas Médicas	\$10,500.00	\$8,000.00	Anual
XLVI. Cocina Económica	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
XLIX. Comercialización de gas L.P.	\$8,400.00	\$6,000.00	Anual
LII. Compra y/o venta de productos agropecuarios	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
LIII. Compra y/o venta de accesorios p/celular	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDA D
LV. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	\$6,000.00	\$4,000.00	Anual
LVII. Consultorio dental	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
LX. Cremería y Quesería	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
LXV. Nevería y palettería	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
LXVI. Distribuidor de hielo	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
LXVII. Distribuidor de agua purificada y embotellada	\$3,500.00	\$2,500.00	Anual
LXVIII. Distribuidora de alimentos y medicina para animales	\$3,500.00	\$2,500.00	Anual
LXXIV. Dulcería	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
LXXIX. Embotelladora y distribución de agua en garrafón	\$3,500.00	\$2,500.00	Anual
LXXXIX. Estéticas, salón de belleza y barbería	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
XCII. Expendio de artesanías	\$1,000.00	\$800.00	Anual
XCIV. Expendio de pan (solo ventas)	\$1,000.00	\$500.00	Anual
XCV. Expendio de pinturas solventes	\$10,000.00	\$7,000.00	Anual
XCVIII. Farmacias de cadena nacional	\$8,000.00	\$6,000.00	Anual
C. Farmacias locales y centros naturistas	\$5,000.00	\$2,000.00	Anual
CV. Funerarias	\$5,000.00	\$3,000.00	Anual
CVI. Gasolineras	\$80,000.00	\$50,000.00	Anual
CVII. Gimnasios	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
CIX. Hotel	\$10,000.00	\$6,000.00	Anual
CXIII. Interprete, promotor musical	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CXVIII. Laboratorios clínicos	\$8,500.00	\$7,000.00	Anual
CXXVI. Mercerías, sedería y boneterías	\$1,000.00	\$800.00	Por evento
CXXIX. Motel	\$12,000.00	\$9,000.00	Anual
CXXXII. Ópticas	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
CCVI. Tortillerías	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
CCXIX. Venta de motocicletas y accesorios	\$8,500.00	\$5,500.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Séptima - Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

La venta de bebidas alcohólicas es una actividad que, por su naturaleza, requiere de una supervisión rigurosa y constante por parte del ayuntamiento, para garantizar el orden público, el respeto de horarios, y la prevención de delitos y faltas administrativas. las cuotas actuales son insuficientes para cubrir el costo real de esta vigilancia especializada, por lo cual, la actualización de éstas es indispensable para fortalecer la inspección y la seguridad pública mantener activo un plan de prevención social, sostener el orden y la regulación, así como para asegurar la recuperación de la capacidad operativa.

El ajuste tarifario en la sección de expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas es una medida de responsabilidad social y control gubernamental que busca financiar la vigilancia y la prevención, garantizando que esta actividad no ponga en riesgo la seguridad y el bienestar de la población.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS	PERIODICIDAD
i). Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	\$2,500.00	\$2,000.00	Por evento
s). Restaurante-bar	\$9,000.00	\$6,000.00	Por evento
y). Cantinas	\$10,500.00	\$7,000.00	Por evento

**Sección Décima - Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Las tarifas actuales no reflejan los costos operativos reales y, sobre todo, no permiten la inversión necesaria para renovar, modernizar y ampliar la infraestructura hidráulica municipal, la cual presenta un grave deterioro que genera fugas, pérdidas y pone en riesgo la calidad del servicio.

La actualización de estas cuotas es indispensable para garantizar la calidad y continuidad del suministro, saneamiento y medio ambiente, recuperación de la sostenibilidad financiera y medición y eficiencia. Este ajuste tarifario en la sección de agua potable, drenaje y alcantarillado es una medida de salud pública y responsabilidad ambiental que busca financiar la inversión indispensable para asegurar un servicio de calidad, eficiente y sostenible para todos los habitantes del municipio.

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
III Suministro de agua potable	Doméstico	\$50.00	Mensual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

IV Suministro de agua potable	Comercial Local	\$100.00	Mensual
VI Suministro de agua a Gasolineras	Comercial	\$1,500.00	Mensual
XII Suministro de agua a Clínica Médica.	Comercial	\$1,000.00	Mensual
XIII Suministro de agua a laboratorios	Comercial	\$1,000.00	Mensual

**Artículo 99.-** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

La red municipal de drenaje y alcantarillado, en muchos tramos, se encuentra obsoleta y con un grave deterioro, lo que provoca colapsos, fugas, fallas en la recolección de aguas negras y, consecuentemente, un incremento en el riesgo sanitario y de inundaciones en zonas urbanas durante la temporada de lluvias. Las tarifas actuales son insuficientes para cubrir el costo del mantenimiento preventivo y correctivo de esta infraestructura crítica. La actualización de estas cuotas es indispensable para garantizar la protección de la salud pública y mitigación de riesgos, realizar una inversión en infraestructura vital y mantener operaciones de saneamiento. Este ajuste tarifario por drenaje y alcantarillado es una medida de salubridad e infraestructura que busca financiar la renovación y el mantenimiento de una red esencial para la salud y la seguridad de todos los habitantes del municipio.

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
IV Servicios de drenaje	Domestico	\$30.00	Mensual
V Servicios de drenaje	Comercial Local	\$150.00	Mensual
VII Servicio drenaje a gasolinera	Comercial	\$700.00	Mensual

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formula el siguiente:

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL,  
DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una

## COMISIÓN DE HACIENDA.

disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

**XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

**XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

**XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

**XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

**XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

**XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

**XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

**XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

**XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

**XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

**XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

**XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

**XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**XXX.** **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

**XXXI.** **m:** Metros;

**XXXII.** **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;

**XXXIII.** **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico; **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

**XXXIV.** **Objeto:** Elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

**XXXV.** **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

**XXXVI.** **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

**XXXVII.** **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

**XXXVIII.** **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

**XXXIX.** **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

**XL.** **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;  
**Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

**XLI.** **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

**XLII.** **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**XLIII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

**XLIV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

**XLV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

**XLVI. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

**XLVII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

**XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

**XLIX. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

**L. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

**LII. Tesorería:** La Tesorería Municipal;

**LII. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

**Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:**

**I. El Ayuntamiento;**

**II. El Presidente Municipal;**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.-** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie;
- II. Por prescripción.

**Artículo 7.-** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 8.-** En el ejercicio fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado (2026)
<b>Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026</b>	<b>(En Pesos)</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$1,609,270.00</b>
<b>Impuestos sobre los ingresos</b>	<b>\$1,120.00</b>
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$120.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$1,000.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>\$1,205,750.00</b>
Predial	\$1,155,750.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$50,000.00
<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>\$402,000.00</b>
Traslación de Dominio	\$402,000.00
<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>\$300.00</b>
Multas del Impuesto Predial	\$100.00
Recargos del Impuesto Predial	\$100.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	\$100.00
<b>Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>\$100.00</b>
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	\$100.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$5,025.00</b>
<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>\$5,025.00</b>
Saneamiento	\$5,025.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

<b>DERECHOS</b>	<b>\$3,503,620.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$135,675.00
Mercados	\$40,200.00
Panteones	\$45,225.00
Rastro	\$50,250.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>\$3,367,945.00</b>
Alumbrado Público	\$50,250.00
Aseo Público	\$80,400.00
Parques y Jardines	\$1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$45,225.00
Licencias y Permisos	\$502,500.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	\$1,005,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$904,500.00
Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	\$20,100.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$4,020.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$603,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$100.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$100.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	\$1,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$150,750.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$32,160.00</b>
Productos	\$32,160.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$10,050.00
Productos Financieros del Fondo III	\$10,050.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$10,050.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$1,005.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$1,005.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$52,250.00</b>
Aprovechamientos	\$52,250.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Multas	\$50,250.00
Indemnizaciones	\$1,000.00
Reintegros	\$1,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.</b>	<b>\$102,722,692.08</b>
Participaciones	\$32,142,297.64
Fondo General de Participaciones	\$19,610,607.22
Fondo de Fomento Municipal	\$9,621,259.91
Fondo Municipal de Compensaciones	\$666,642.51
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	\$517,626.64
I.S.R sobre salarios	\$104,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$292,779.49
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$1,082,345.96
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$167,920.22
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$32,789.48
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$46,326.21
Aportaciones	\$70,580,393.44
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$48,988,935.05
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$21,591,458.39
Convenios	\$1.00
Programas Federales	\$1.00
<b>Total</b>	<b>\$107,925,017.08</b>

**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Primera  
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

**Artículo 9.-** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 10.-** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 11.-** La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 12.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 13.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 14.-** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 15.-** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploren diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 16.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

**Artículo 17.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 18.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera  
Predial**

**Artículo 19.-** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista una persona propietaria;
  - b) Cuando la persona propietaria no esté definida o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión de la persona propietaria, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- f) Cuando la ejerzan las personas particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**Artículo 20.-** Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas propietarias de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 21. -** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A, B, C... (Incluir las zonas de valor de acuerdo al plano de zonificación)	\$559.00, \$433.00, \$318.00
Fraccionamientos	\$320.00
Susceptible de Transformación	\$40.00
Agencias y Rancherías	\$30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	\$11,700.00
Agostadero	\$8,560.00
Forestal	\$6,420.00
No apropiados para uso agrícola	\$5,886.00

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
<b>REGIONAL</b>					
Básico	IRB1	\$219.00	Medio	PHOM4	\$1415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alta	PHOA5	\$1634.00
<b>ANTIGUA</b>					
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2117.00
Alto	IAA5	\$1394.00	Especial	PHE7	\$2683.00
Muy Alto	IAM6	\$1936.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Mínimo	HUM2	\$743.00
Económico	HUE3	\$1048.00
Medio	HUM4	\$1341.00
Alto	HUA5	\$1667.00
Muy Alto	HUM6	\$1992.00
Especial	HUE7	\$2065.00
<b>MODERNA HABITACIONAL</b>		
<b>PLURIFAMILIAR</b>		
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1331.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN</b>		
<b>COMERCIO</b>		
Económico	PC3	\$1079.00
Medio	PCM4	1446.00
Alto	PCA5	\$2159.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN</b>		
<b>INDUSTRIAL</b>		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1101.00
Alto	PIA5	\$1364.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN</b>		
<b>BODEGA</b>		
Básico	PBB1	\$638.00
Económico	PBE3	\$660.00
Media	PBM4	\$964.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN</b>		
<b>ESCUELA</b>		
Económica	PEE3	\$1215.00
Media	PEM4	\$1331.00
Alta	PEA5	\$1530.00

<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS</b>		
<b>ALBERCA</b>		
Económico	COAL3	\$1184.00
Alto	COAL5	\$1320.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS</b>		
<b>TENIS</b>		
Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$1013.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS</b>		
<b>FRONTÓN</b>		
Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1005.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS</b>		
<b>COBERTIZO</b>		
Básico	COCO 1	\$157.00
Mínimo	COCO 2	\$209.00
Económico	COCO 3	\$251.00
Medio	COCO 4	\$461.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS</b>		
<b>PALAPA</b>		
Mínimo	COPA 2	\$314.00
Económico	COPA 3	\$430.00
Medio	COPA 4	\$765.00
Alto	COPA 5	\$1100.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS</b>		
<b>CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)</b>		
Económico	COCI3	\$618.00
Medio	COBP 4	\$723.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS</b>		
<b>BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)</b>		
Mínimo	COBP 2	\$209.00
Económico	COBP 3	\$262.00
Medio	COBP 4	\$314.00

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

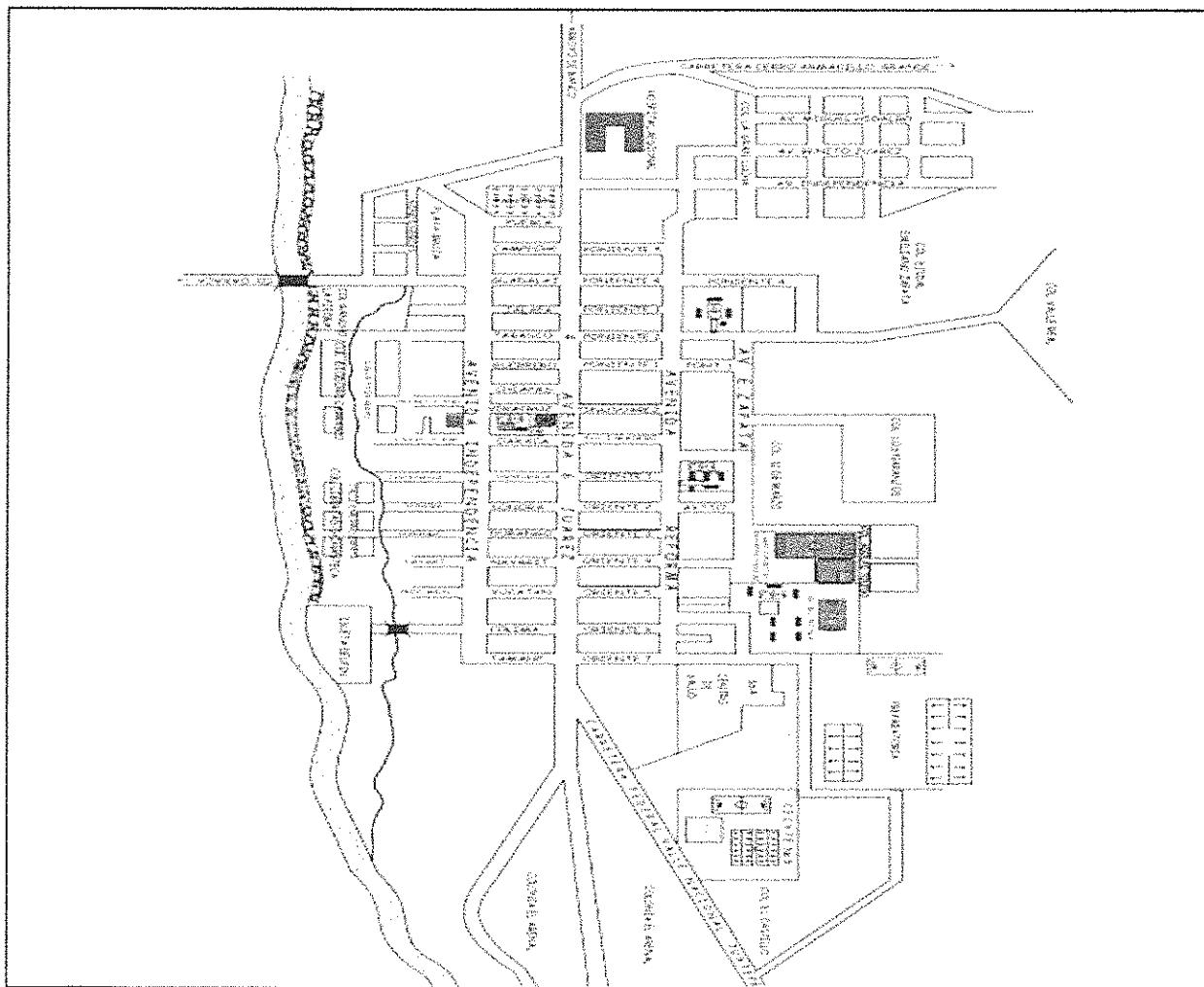
# **SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**



## **COMISIÓN DE HACIENDA.**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M <sup>2</sup>
A	\$559.00
B	\$433.00
C	\$318.00
D	\$187.00
Fraccionamientos	\$320.00
Susceptible de Transformación	\$40.00
Agencias y Rancherías	\$30.00

## PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



**Artículo 22.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 23.-** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 24.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% en el mes de enero, 20% de descuento en el mes de febrero y un 10% de descuento en el mes de marzo del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habiten.

Tratándose de adultos mayores y personas con discapacidad (PCD) residentes en el municipio que se encuentren al corriente en sus pagos tendrán derecho a un descuento del 50%.

Las bonificaciones descritas anteriormente no son acumulables y se aplicarán siempre y cuando el contribuyente esté al corriente en sus pagos y serán únicamente al año vigente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Cuando las autoridades fiscales municipales competentes, en ejercicio de facultades de verificación física, adviertan que los contribuyentes omitieron pagar el impuesto predial a cargo, o que los datos que manifestaron ante las autoridades fiscales competentes para el cobro del mismo, sean inexactos, imprecisos o falsos, dichas autoridades procederán a determinar el impuesto omitido en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Segunda  
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**Artículo 25.-** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 26.-** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 27.-** La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**Artículo 28.-** Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	\$ 12.00
II. Habitacional tipo medio	\$ 8.00
III. Habitacional popular	\$ 6.00
IV. Habitacional de interés social	\$ 6.00
V. Habitacional campestre	\$ 6.00
VI. Granja	\$ 6.00
VII. Industrial	\$ 10.00
VIII. Hotelero	\$ 10.00
IX. Habitación Multifamiliar	\$ 6.00
X. Servicios	\$ 18.00
XI. Comercial	\$ 18.00

**Artículo 29.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única  
Traslación de Dominio**

**Artículo 30.-** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 31.-** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de las personas copropietarias o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que la persona vendedora se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que la futura persona compradora entrará en posesión de los bienes o que la futura persona vendedora recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos de la persona compradora o de la futura persona compradora en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos de la persona heredera, legataria o copropietaria en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de las personas herederas o legatarias, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de persona propietaria o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

## COMISIÓN DE HACIENDA.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía a la persona propietaria o cónyuge.

**Artículo 32.-** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 33.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**Artículo 34.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 35.-** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

## CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

### Sección Primera Multas de impuesto Predial

**Artículo 36.-** El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa establecida en el Título Séptimo, Capítulo I. Derivado del Sistema Sancionatorio de la presente Ley.

### Sección Segunda Recargos del Impuesto Predial

**Artículo 37.-** El Municipio percibirá recargos por incumplimiento de las Leyes fiscales. La tasa de recargos a que se refiere el artículo 145 de la Ley de hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y el artículo 13 segundo párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca será a razón del 2% mensual, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se realice.

En los casos de prórroga, se pagarán a razón del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito, acorde a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Tercera  
Gastos de Ejecución del Impuesto Predial**

**Artículo 38.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Por notificación del crédito se aplicará una tasa del 2% del monto total del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago se aplicará una tasa del 2% del monto total del crédito.

**CAPÍTULO V  
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS  
VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE  
LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única  
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro**

**Artículo 39.-** Se consideran ingresos por el impuesto denominado impuesto predial, causado en los ejercicios fiscales anteriores, que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Del Estado de Oaxaca, los cuales se encuentran pendientes de cobro.

**Artículo 40.-** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, rezagados de los ejercicios fiscales anteriores en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 41.-** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 42.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Primera  
Saneamiento**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 43.-** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 44.-** Son sujetos obligados al pago de esta contribución las personas propietarias, copropietarias de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 45.-** La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 46.-** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$ 800.00	Por evento
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 800.00	Por evento
III. Electrificación	\$ 600.00	Por evento
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	\$ 100.00	Por evento
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	\$ 200.00	Por evento
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	\$ 150.00	Por evento
VII. Guarniciones metro lineal	\$ 150.00	Por evento
VIII. Mantenimiento general de la red de alumbrado público	\$ 150.00	Por evento
IX. Mantenimiento general de calles	\$ 150.00	Por evento
X. Mantenimiento general de drenaje	\$ 150.00	Por evento

**Artículo 47.-** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 48.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera  
Mercados**

**Artículo 49.-** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 50.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 51.-** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 52.-** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 10.00	Por día
II. Vendedores temporales locales	\$ 10.00	Por día
III. Vendedores temporales foráneos	\$ 50.00	Por día
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos locales	\$10.00	Por día
V. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos foráneos	\$16.00	Por día
VI. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$13.00	Por día
VII. Regularización de permisos	\$ 500.00	Anual
VIII. Ampliación o cambio de giro	\$ 500.00	Por evento
IX. Venta de alimentos o ropa en feria	\$ 2,000.00	Por evento
X. Derecho de uso de piso para carga y descarga de:	-	-
a) Abarrotes locales	\$1,000.000	Bimestral
b) Abarrotes estatales	\$5.000.00	Bimestral
c) Abarrotes nacionales	\$10,000.00	Bimestral
d) Tiendas departamentales	\$10,000.00	Bimestral
e) Gasolineras	\$600,000.00	Anual
f) Gaseras	\$5,000.00	Bimestral
XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 1,000.00	Por evento
XII. Puestos ubicados en la vía pública	\$ 300.00	Metro Lineal

**Sección Segunda  
Panteones**

**Artículo 53.-** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 54.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 55.-** El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 300.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$300.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$ 150.00	Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	\$ 200.00	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	\$ 500.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	\$ 300.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	\$ 350.00	Por evento
c) Pago Inicial de Perpetuidad	\$ 500.00	Por evento
d) Servicios de re inhumación	\$ 500.00	Por evento
e) Refrendo anual por perpetuidad	\$ 300.00	Por evento
f) Permiso de Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 500.00	Por evento
g) Construcción o reparación de monumentos	\$ 200.00	Por evento
h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$ 500.00	Por evento
i) Grabados de letras, números o signos por unidad	\$ 200.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Aseo	\$100.00	Por evento
b) Limpieza	\$100.00	Por evento
c) Desmonte	\$100.00	Por evento
d) Mantenimiento en general de los panteones	\$100.00	Por evento

**Sección Tercera**

**Rastro**

**Artículo 56.-** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

AP

**Artículo 57.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 58.-** El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
III. Venta:		
a) Ganado bovino	\$30.00	Por cabeza
b) Ganado porcino	\$20.00	Por cabeza
c) Aves de corrales	\$5.00	Por cabeza
IV. Registro de fierros	\$420.00	Por evento
V. Refrendo de fierros	\$315.00	Anual
VI. Renovación de patente	\$200.00	Por evento
VII. Cambio de propietario	\$200.00	Por evento
VIII. Baja de registro de fierro	\$200.00	Por evento
IX. Actualización de la patente	\$200.00	Por evento

AP

M

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**CAPÍTULO II**

**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera**

**Alumbrado Público**

**Artículo 59.-** El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

**Artículo 60.-** Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

**Artículo 61.-** La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

**Artículo 62.-** Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
BIMESTRAL	8%

**Artículo 63.-** Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**Sección Segunda**

**Aseo Público**

**Artículo 64.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a las personas que habitan el municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 65.-** Son sujetos de este derecho las personas propietarias o poseedoras de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

**Artículo 66.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- IV. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 67.-** El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará por metro lineal con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Limpieza de predios por m <sup>2</sup>	\$ 2.50	Por evento

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial		
a) Locales	\$ 350.00	Mensual
b) De cadena nivel Municipal	\$ 350.00	Mensual
c) De cadena nivel Estatal	\$ 800.00	Mensual
d) De cadena nivel Nacional	\$ 1,000.00	Mensual
e) Internacionales y/o Franquicias	\$ 2,000.00	Mensual

- III. En los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo que antecede se pagará con las siguientes tarifas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 720.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	\$ 3,000.00	Mensual
III. Barrido de calles zona centro	\$ 360.00	Anual

**Sección Tercera**

**Parques y Jardines**

**Artículo 68.-** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

**Artículo 69.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 70.-** El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Parques y Unidad Deportiva Municipal	\$250.00	Por evento
b) Poda de ficus por unidad	\$20.00	Por evento

**Sección Cuarta**

**Certificaciones, constancias y Legalizaciones**

**Artículo 71.-** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 72.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 73.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por cada hoja	\$ 3.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	\$ 100.00	Por evento
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 100.00	Por evento
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 500.00	Por evento
V. Certificación de un inmueble	\$ 500.00	Por evento
VI. Certificaciones solicitadas a la secretaría municipal que no se encuentren incluidas en las fracciones anteriores.	\$ 50.00	Por evento
VII. Constancia de protección civil locales	\$ 750.00	Por evento
VIII. Constancia de protección civil estatales	\$1,500.00	Por evento
IX. Constancia de protección civil nacionales	\$3,000.00	Por evento
X. Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$ 200.00	Por evento
XI. Actas de comparecencia.	\$200.00	Por evento
XII. Actas de extravío	\$200.00	Por evento
XIII. Actas de hechos	\$200.00	Por evento
XIV. Constancias de posesión	\$500.00	Por evento

**Artículo 74.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Quinta**

**Licencias y Permisos**

**Artículo 75.-** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 76.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 77.-** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
III. Permisos de:		
a) Construcción de inmuebles m <sup>2</sup>	\$ 8.00	Por evento
b) Reconstrucción de inmuebles m <sup>2</sup>	\$ 8.00	Por evento
c) Ampliación de inmuebles m <sup>2</sup>	\$ 8.00	Por evento
d) Demolición de inmuebles m <sup>2</sup>	\$ 4.00	Por evento
e) Permisos para fraccionamientos m <sup>2</sup>	\$ 1.00	Por evento
f) Construcción de albercas m <sup>2</sup>	\$ 150.00	Por evento
g) Demolición y/o reposición de banquetas m <sup>2</sup>	\$ 50.00	Por evento
h) Empedrados m <sup>2</sup>	\$ 50.00	Por evento
i) Pavimento m <sup>2</sup>	\$ 50.00	Por evento
j) Reparación de pavimento y empedrados m <sup>2</sup>	\$ 50.00	Por evento
k) Excavaciones m <sup>3</sup>	\$ 50.00	Por evento
l) Rellenos m <sup>3</sup>	\$ 50.00	Por evento
m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas m <sup>2</sup>	\$ 8.00	Por evento
n) Construcción y Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales m <sup>2</sup>	\$ 8.00	Por evento
ñ) Obstrucción de vía pública con material de construcción	\$ 200.00	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
o) Obstrucción con cimbrado y/o andamios sobre banquetas	\$ 200.00	Por día
p) Expedición de número oficial	\$ 315.00	Por evento
q) Expedición de alineamiento	\$ 300.00	Por evento
r) Licencia de deslinde m <sup>2</sup>	\$ 8.00	Por evento
s) Licencia de subdivisión de predios m <sup>2</sup>	\$ 8.00	Por evento
t) Licencia de lotificación de predios m <sup>2</sup>	\$ 8.00	Por evento
u) Rectificación de medidas de predios m <sup>2</sup>	\$ 8.00	Por evento
v) Fusión de predios m <sup>2</sup>	\$ 8.00	Por evento
w) Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior m <sup>2</sup>	\$ 5.00	Por evento
IV. Asignación o cambio de uso de suelo	\$ 6,000.00	Por evento
V. Por renovación de licencia de construcción:	30% del costo de licencia Inicial	Por evento
VI. Suspensión de obra por incumplimiento a los lineamientos de obra	\$ 4,000.00	Por evento
VII. Retiro de sello de suspensión o clausura de obra	\$ 1,000.00	Por evento
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial m <sup>2</sup>	\$ 8.00	Por evento
IX. Construcción del Régimen de Condominio m <sup>2</sup>	\$ 400.00	Por evento
X. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 m de altura (auto soportada, arriosteada y mono polar).	\$ 40,000.00	Por evento
XI. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada arriosteada y monopolar) en terreno natural o azotea.	\$ 130,000.00	Por evento
XII. Instalación para la colocación de mástil o torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$ 12,000.00	Por evento
XIII. Reubicación de antena de telefonía celular	\$ 50,000.00	Por evento
XIV. Colocación o anclaje de estructura para espectaculares	\$ 7,000.00	Anual
XV. Constancia de terminación de obra	15% del costo de la licencia	Por evento

**Artículo 78.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$10.00	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$4.00	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$2.00	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$1.00	Por evento

**Artículo 79.-** Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Sexta**

**Licencias y Refrendos para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

**Artículo 80.-** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 81.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 82.-** Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 83.-** Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 84.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	\$31,500.00	\$26,250.00	Por evento
II. Abarrotes Minoristas	\$1,000.00	\$500.00	Por evento
III. Abastecedora de carnes	\$16,852.50	\$11,235.00	Anual
IV. Abastecedora de carnes frías	\$6,500.00	\$4,100.00	Por evento
V. Academias	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
VI. Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	\$5,500.00	\$3,932.25	Anual
VII. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$2,500.00	\$1,800.00	Por evento
VIII. Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	\$500.00	\$300.00	Por evento
IX. Arrendamiento de cuartos y locales comerciales en general por metro cuadrado.	\$75.00	\$50.00	Por evento
X. Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, cacerolas, etc.)	\$900.00	\$600.00	Por evento
XI. Artículos deportivos	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
XII. Artículos electrónicos	\$5,000.00	\$3,500.00	Por evento
XIII. Aseguradoras (Matriz)	\$21,000.00	\$15,750.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDA D
XIV. Aseguradoras (sucursal)	\$5,250.00	\$3,675.00	Por evento
XV. Aserradero	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
XVI. Balnearios	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
XVII. Bancos	\$63,000.00	\$45,000.00	Anual
XVIII. Banquetes	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
XIX. Baños y sanitario públicos	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
XX. Basculas al servicio publico	\$3,500.00	\$2,500.00	Por evento
XXI. Bazar	\$800.00	\$500.00	Por evento
XXII. Billares	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
XXIII. Bolsas y accesorios para dama	\$1,000.00	\$800.00	Por evento
XXIV. Bonetería	\$600.00	\$400.00	Por evento
XXV. Bordados y costuras	\$1,000.00	\$600.00	Por evento
XXVI. Boticas	\$600.00	\$400.00	Por evento
XXVII. Boutique	\$800.00	\$500.00	Por evento
XXVIII. Cafetería	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
XXIX. Cafetería en establecimiento de autoservicio	\$3,150.00	\$2,100.00	Por evento
XXX. Camiones Pasajeros	\$10,500.00	\$7,350.00	Por evento
XXXI. Carnicería	\$2,000.00	\$1,400.00	Por evento
XXXII. Carrocerías Venta y Reparación	\$2,500.00	\$1,500.00	Por evento
XXXIII. Casa de empeño	\$21,000.00	\$15,750.00	Por evento
XXXIV. Caja de ahorro, préstamo e inversiones	\$63,000.00	\$45,000.00	Anual
XXXV. Caseta Telefónica y fax	\$800.00	\$500.00	Por evento
XXXVI. Caseta telefónica e internet	\$1,000.00	\$600.00	Por evento
XXXVII. Centro de distribución de abarrotes	\$5,000.00	\$3,000.00	Por evento
XXXVIII. Centro de fotocopiado	\$500.00	\$350.00	Por evento
XXXIX. Centro de rehabilitación	\$3,000.00	\$2,500.00	Por evento
XL. Cerrajerías	\$800.00	\$500.00	Por evento
XLI. Cines	\$10,500.00	\$8,400.00	Por evento
XLII. Clínica dermatológica	\$6,300.00	\$4,200.00	Por evento
XLIII. Clínica Odontológica	\$5,250.00	\$4,000.00	Anual
XLIV. Clínicas de Belleza	\$4,200.00	\$2,625.00	Por evento
XLV. Clínicas Médicas	\$10,500.00	\$8,000.00	Anual
XLVI. Cocina Económica	\$1,070.00	\$749.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDA D
XLVII. Colchas y Cobertores	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
XLVIII. Comedor familiar	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
XLIX. Comercialización de gas L.P.	\$5,617.50	\$6,000.00	Anual
L. Comercialización de carnes	\$6,800.00	\$4,000.00	Por evento
LI. Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
LII. Compra y/o venta de productos agropecuarios	\$1,070.00	\$749.00	Anual
LIII. Compra y/o venta de accesorios p/celular	\$1,070.00	\$749.00	Anual
LIV. Cooperativa de producción o servicios	\$15,750.00	\$10,500.00	Por evento
LV. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	\$5,350.00	\$3,210.00	Anual
LVI. Constructoras	\$8,400.00	\$6,300.00	Por evento
LVII. Consultorio dental	\$1,070.00	\$802.50	Anual
LVIII. Consultorio terapéutico y de rehabilitación	\$1,000.00	\$750.00	Por evento
LIX. Consultorios médicos	\$15,750.00	\$10,500.00	Por evento
LX. Cremería y Quesería	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
LXI. Cristalerías y peltre	\$2,000.00	\$1,000.00	Por evento
LXII. Depósito y distribución de huevo	\$2,500.00	\$1,500.00	Por evento
LXIII. Despachos jurídico y contable.	\$3,500.00	\$2,000.00	Por evento
LXIV. Discos y películas CD y VD	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
LXV. Nevería y palettería	\$1,605.00	\$1,070.00	Anual
LXVI. Distribuidor de hielo	\$1,070.00	\$749.00	Anual
LXVII. Distribuidor de agua purificada y embotellada	\$3,370.50	\$2,247.00	Anual
LXVIII. Distribuidora de alimentos y medicina para animales	\$3,210.00	\$2,140.00	Anual
LXIX. Distribuidor de productos cosméticos	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
LXX. Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	\$3,000.00	\$1,500.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDA D
LXXI. Distribuidora de telefonía celular (venta)	\$6,300.00	\$4,200.00	Por evento
LXXII. Distribuidora ferretera en general	\$8,925.00	\$5,250.00	Por evento
LXXIII. Distribuidora vidriería y cancelería	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
LXXIV. Dulcería	\$1,605.00	\$856.00	Anual
LXXV. Elaboración y venta de helados	\$800.00	\$500.00	Por evento
LXXVI. Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción de la misma composición	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
LXXVII. Elaboración y venta de piñatas	\$300.00	\$200.00	Por evento
LXXVIII. Electrodomésticos y Línea Blanca	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
LXXIX. Embotelladora y distribución de agua en garrafón	\$3,370.50	\$2,247.00	Anual
LXXX. Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	\$15,750.00	\$10,500.00	Por evento
LXXXI. Empresas de seguridad privada	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
LXXXII. Envío de dinero	\$6,300.00	\$4,200.00	Por evento
LXXXIII. Envíos, paquetería y mensajería	\$2,000.00	\$1,000.00	Por evento
LXXXIV. Escuela de baile, canto, belleza, música, pintura y danza	\$1,000.00	\$800.00	Por evento
LXXXV. Escuela de artes marciales	\$1,000.00	\$800.00	Por evento
LXXXVI. Escuela de Cómputo e Idiomas	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
LXXXVII. Establecimiento con venta de comida	\$800.00	\$500.00	Por evento
LXXXVIII. Estacionamiento público	\$50.00 por cajón	\$30.00 por cajón	Por evento
LXXXIX. Estéticas, salón de belleza y barbería	\$1,070.00	\$749.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDA D
XC. Estudio de video filmaciones	\$1,200.00	\$1,000.00	Por evento
XCI. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
XCII. Expendio de artesanías	\$856.00	\$642.00	Anual
XCIII. Expendio de Huevo	\$1,000.00	\$600.00	Por evento
XCIV. Expendio de pan (solo ventas)	\$642.00	\$421.00	Anual
XCV. Expendio de pinturas solventes	\$8,988.00	\$5,617.50	Anual
XCVI. Expendio de pollo (solo ventas sin matanza)	\$600.00	\$400.00	Por evento
XCVII. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$2,500.00	\$1,500.00	Por evento
XCVIII. Farmacias de cadena nacional	\$8,000.00	\$6,000.00	Anual
XCIX. Farmacias de cadena local	\$5,000.00	\$3,000.00	Por evento
C. Farmacias locales y centros naturistas	\$3,210.00	\$2,140.00	Anual
CI. Ferretería	\$5,500.00	\$3,500.00	Por evento
CII. Florería	\$570.00	\$450.00	Por evento
CIII. Fonda	\$600.00	\$400.00	Por evento
CIV. Frutas y Legumbres	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CV. Funerarias	\$2,140.00	\$1,605.00	Anual
CVI. Gasolineras	\$67,410.00	\$50,557.50	Anual
CVII. Gimnasios	\$1,605.00	\$1,070.00	Anual
CVIII. Casa de huéspedes	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
CIX. Hotel	\$8,988.00	\$5,055.75	Anual
CX. Impermeabilizantes	\$2,500.00	\$2,000.00	Por evento
CXI. Imprenta	\$800.00	\$600.00	Por evento
CXII. Inmobiliarias de bienes raíces	\$4,200.00	\$2,600.00	Por evento
CXIII. Interprete, promotor musical	\$856.00	\$535.00	Por evento
CXIV. Jarcerías	\$800.00	\$500.00	Por evento
CXV. Joyería y Relojería	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CXVI. Juegos infantiles	\$400.00	\$250.00	Por evento
CXVII. Jugueterías	\$2,000.00	1,500.00	Por evento
CXVIII. Laboratorios clínicos	\$8,500.00	\$7,000.00	Anual
CXIX. Lava Autos	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CXX. Lavado y engrasado	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDA D
CXXI. Lavandería	\$500.00	\$300.00	Por evento
CXXII. Librerías	\$1,000.00	\$600.00	Por evento
CXXIII. Maderería	\$2,500.00	\$2,000.00	Por evento
CXXIV. Marisquería y pescadería	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
CXXV. Materiales eléctricos	\$2,500.00	\$1,500.00	Por evento
CXXVI. Mercerías, sedería y boneterías	\$856.00	\$535.00	Por evento
CXXVII. Mini super sin venta de bebidas Alcohólicas	\$3,500.00	\$2,000.00	Por evento
CXXVIII. Molinos de Nixtamal	\$500.00	\$300.00	Por evento
CXXIX. Motel	\$11,235.00	\$7,864.50	Anual
CXXX. Mueblerías	\$4,200.00	\$2,600.00	Por evento
CXXXI. Notarías Públicas	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento
CXXXII. Ópticas	\$1,070.00	\$749.00	Anual
CXXXIII. Panadería (Elaboración)	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CXXXIV. Papelería, Artículos Escolares y Regalos	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CXXXV. Pastelería	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CXXXVI. Peluquerías	\$500.00	\$300.00	Por evento
CXXXVII. Perfumería	\$1,800.00	\$1,000.00	Por evento
CXXXVIII. Perifoneo	\$1,000.00	\$800.00	Por evento
CXXXIX. Periódicos y revistas	\$1,000.00	\$800.00	Por evento
CXL. Pinturas y solventes	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
CXLI. Pizzería	1,800.00	\$1,200.00	Por evento
CXLII. Plaza comercial	\$84,000.00	\$63,000.00	Por evento
CXLIII. Polarizados y accesorios para automóvil	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
CXLIV. Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	\$2,000.00	1,500.00	Por evento
CXLV. Purificadoras de agua embotellada	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CXLVI. Refaccionaria de motocicletas y mototaxis.	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CXLVII. Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
CXLVIII. Refresquería y jugueterías	\$1,000.00	\$600.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDA D
CXLIX. Regalos y novedades	\$800.00	\$600.00	Por evento
CL. Regalos y perfumería	\$570.00	\$450.00	Por evento
CLI. Renovadoras de calzado	\$400.00	\$280.00	Por evento
CLII. Renta de equipos de computo	\$500.00	\$300.00	Por evento
CLIII. Renta o alquiler de trajes o ropa regional	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CLIV. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
CLV. Rótulos	\$500.00	\$300.00	Por evento
CLVI. Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento
CLVII. Salón para fiestas	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
CLVIII. Consultorio médico con farmacia	\$10,500.00	\$6,825.00	Por evento
CLIX. Sastrería, corte y confección	\$600.00	\$450.00	Por evento
CLX. Servicio de alineación y balanceo	\$5,000.00	\$3,500.00	Por evento
CLXI. Servicio de copias, papelería y regalos	\$850.00	\$570.00	Por evento
CLXII. Servicio de serigrafía y bordados	\$600.00	\$400.00	Por evento
CLXIII. Servicio de teléfono y fax	\$1,000.00	\$600.00	Por evento
CLXIV. Servicio de video filmaciones	\$900.00	\$600.00	Por evento
CLXV. Servicios de plomería y electricidad	\$500.00	\$300.00	Por evento
CLXVI. Sistemas de computadoras con renta de internet por cada equipo	\$500.00	\$300.00	Por evento
CLXVII. Sitios de taxis	\$10,500.00	\$6,300.00	Por evento
CLXVIII. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple	\$31,500.00	\$26,250.00	Por evento
CLXIX. Taller de Reparación de equipos de refrigeración automotriz	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDA D
CLXX. Taller de Reparación de equipos de refrigeración electrodomésticos.	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CLXXI. Taller de bicicletas y refacciones	\$600.00	\$400.00	Por evento
CLXXII. Taller de carpintería	\$1,400.00	\$1,000.00	Por evento
CLXXIII. Taller de frenos y clutch	\$1,400.00	\$1,000.00	Por evento
CLXXIV. Taller de herrería y balconería	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CLXXV. Taller de hojalatería, laminación y pintura	\$2,500.00	\$2,000.00	Por evento
CLXXVI. Taller de joyería	\$600.00	\$400.00	Por evento
CLXXVII. Taller de lubricantes automotrices	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CLXXVIII. Taller de reparación de motocicletas y mototaxis	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CLXXIX. Taller de reparación y venta de refacciones de motocicletas y mototaxis.	\$3,000.00	2,500.00	Por evento
CLXXX. Taller de muelles	\$1,000.00	\$1,800.00	Por evento
CLXXXI. Taller de radio y televisión	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CLXXXII. Taller de Refrigeración	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CLXXXIII. Taller de reparación de celulares	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CLXXXIV. Taller de reparación de electrodomésticos	\$800.00	\$500.00	Por evento
CLXXXV. Taller de reparación de radiadores	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CLXXXVI. Taller de soldadura	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CLXXXVII. Taller de torno	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CLXXXVIII. Taller mecánico y eléctrico automotriz	\$2,500.00	\$1,500.00	Por evento
CLXXXIX. Tapicerías	\$1,000.00	\$600.00	Por evento
CXC. Taquerías y loncherías	\$2,000.00	\$1,000.00	Por evento
CXCI. Telefonía celular, venta, distribución y prestación de servicio	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDA D
CXCII. Terminal de Autobuses y vehículos que transporte personas.	\$9,450.00	\$6,300.00	Por evento
CXCIII. Terminal de Camionetas	\$3,500.00	\$2,500.00	Por evento
CXCIV. Terminal de Taxis	\$10,500.00	\$7,350.00	Por evento
CXCV. Tienda de Ropa y accesorios para bebé	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CXCVI. Tienda de ropa y calzado	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CXCVII. Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	\$1,000.00	\$3,000.00	Por evento
CXCVIII. Tienda departamental con venta de artículos de Hogar, línea blanca, muebles, electrodomésticos, llantas, equipo de cómputo, celulares, servicios de ópticas, ropa, zapatos dentro del mismo local.	\$105,000.00	\$84,000.00	Por evento
CXCIX. Tiendas de materiales para la construcción (Todo lo relacionado a la construcción.)	\$5,250.00	\$3,675.00	Por evento
CC. Tienda de autoservicio, minisúper y/o tienda de conveniencia de cadena regional, nacional o trasnacional, que enajenen productos y servicios de consumo básico y cotidiano y que funjan como ventanilla de pago de diferentes instituciones bancarias.	\$105,000.00	\$84,000.00	Por evento
CCI. Tienda de autoservicio y/o tienda de conveniencia de cadena regional o nacional, que enajenen productos y servicios de consumo básico, carnes frías, verduras, frutas, pan, tortilla, hielo, artículos de limpieza, refrescos en el mismo local	\$63,000.00	\$42,000.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDA D
CCII. Tiendas naturistas y/o productos orgánicos.	\$1,000.00	\$800.00	Por evento
CCIII. Tlapalerías	\$1,000.00	\$800.00	Por evento
CCIV. Torterías	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
CCV. Tortillerías de cadena estatal	\$4,000.00	\$3,000.00	Por evento
CCVI. Tortillerías	\$1,926.00	\$1,070.00	Anual
CCVII. Venta de artículos ortopédicos	\$1,400.00	\$1,000.00	Por evento
CCVIII. Venta de artículos regionales	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CCIX. Venta de Bicicletas y accesorios	\$4,000.00	\$3,000.00	Por evento
CCX. Venta de celulares	\$2,500.00	\$1,500.00	Por evento
CCXI. Venta de hamburguesas	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
CCXII. Venta de llantas y cámaras	\$2,500.00	\$1,500.00	Por evento
CCXIII. Venta de lubricantes automotriz	\$1,000.00	\$800.00	Por evento
CCXIV. Venta de material eléctrico	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
CCXV. Venta de materiales de herrería y balconería	\$5,000.00	\$3,000.00	Por evento
CCXVI. Venta de mobiliario y oficina	\$5,000.00	\$3,000.00	Por evento
CCXVII. Venta de mochilas, maletas y portafolios	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CCXVIII. Venta de moto taxis (moto carros)	\$10,500.00	\$7,350.00	Por evento
CCXIX. Venta de motocicletas y accesorios	\$8,500.00	\$5,500.00	Anual
CCXX. Venta de pescados y mariscos, etc., en su estado natural	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
CCXXI. Venta de productos de belleza	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
CCXXII. Venta de productos para bebe	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CCXXIII. Venta de ropa típica	\$1,000.00	\$700.00	Por evento
CCXXIV. Venta de uniformes	\$1,000.00	\$700.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
CCXXV. Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	\$1,800.00	\$1,200.00	Por evento
CCXXVI. Venta e instalación de lonas	\$1,500.00	\$1,000.00	Por evento
CCXXVII. Venta e instalación de mofles	\$1,400.00	\$1,000.00	Por evento
CCXXVIII. Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	\$4,000.00	\$2,500.00	Por evento
CCXXIX. Venta y reparación de equipos de cómputo	\$1,300.00	\$900.00	Por evento
CCXXX. Venta y reparación de relojes	\$600.00	\$400.00	Por evento
CCXXXI. Videojuegos	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
CCXXXII. Venta y distribución de aguas y bebidas gaseosas.	\$10,500.00	\$7,350.00	Por evento
CCXXXIII. Servicio de estaciones de radio	\$5,000.00	\$3,000.00	Por evento
CCXXXIV. Venta de Agroquímicos y fertilizantes	\$3,000.00	\$1,500.00	Por evento

Sección Séptima

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

**Artículo 85.-** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 86.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

- I. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán dentro de los primeros meses de cada año y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán dentro de los tres primeros meses de cada año, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$4,000.00	\$2,500.00	Por evento
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$7,000.00	\$4,000.00	Por evento
c) Expendio de mezcal	\$5,000.00	\$3,000.00	Por evento
d) Depósito de cerveza en botella cerrada	\$15,750.00	\$12,600.00	Por evento
e) Depósito y distribución de cerveza	\$15,750.00	\$12,600.00	Por evento
f) Venta y Distribución de vinos y licores	\$21,000.00	\$15,750.00	Por evento
g) Expendio de mezcal solo para llevar	\$5,000.00	\$3,000.00	Por evento
h) Licorería (Suministro al interior de supermercados y/o tienda)	\$26,250.00	\$17,850.00	Por evento
i) Licorerías y vinaterías	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento
j) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$7,350.00	\$4,200.00	Por evento
k) Taquería con venta de cerveza	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
l) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	\$2,500.00	\$2,000.00	Por evento
m) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
n) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
o) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$4,000.00	\$2,500.00	Por evento
p) Venta de barbacoa con bebidas Alcohólicas	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS	PERIODICIDAD
q) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
r) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	\$2,000.00	\$1,500.00	Por evento
s) Restaurante-bar	\$9,000.00	\$6,000.00	Por evento
t) Salón de fiestas	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento
u) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
v) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$10,500.00	\$6,300.00	Por evento
w) Bar	\$10,500.00	\$6,300.00	Por evento
x) Billares con venta de cerveza	\$3,000.00	\$2,000.00	Por evento
y) Cantinas	\$10,500.00	\$7,000.00	Por evento
z) Cervecería	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
aa) Centro nocturno	\$15,750.00	\$10,500.00	Por evento
ab) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$5,000.00	\$3,000.00	Por evento
ac) Tienda de autoservicio con venta de cervezas, vinos y licores	\$15,750.00	\$12,600.00	Por evento
ad) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$8,400.00	\$5,250.00	Por evento
ae) Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	\$5,250.00	\$3,150.00	Por evento
af) Video-bar con karaoke	\$10,500.00	\$6,300.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS	PERIODICIDAD
ag) Discoteca	\$10,500.00	\$6,300.00	Por evento
ah) Table Dance	\$15,750.00	\$10,500.00	Por evento

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud al giro más próximo.

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00	Por evento

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Ampliación de horario por hora	\$ 500.00	Por evento

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$1,500.00	Por evento

**Artículo 87.-** El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Octava**

**Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos,  
Electrónicos y Electromecánicos**

**Artículo 88.-** Es objeto de este Impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas o mesas de juego. Para los efectos de este artículo se entiende que las máquinas conocidas comúnmente como sínfonolas, juegos electrónicos, video-juegos, se encuentran incluidas en la explotación de aparatos electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas.

**Artículo 89.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Responde solidariamente del pago de este impuesto quien acredite la propiedad de las máquinas objeto de la explotación a que se refiere el artículo anterior, en el interior de las mismas, bajo cualquier contrato o convenio legal.

**Artículo 90.-** La expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$130.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$1,700.00	Por evento
III. Juegos mecánicos	\$1,700.00	Por evento
IV. Sínfonolas o reproductora de discos compactos	\$1,500.00	Por evento
V. Mesa de balompié o futbol.	\$1,200.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	\$1,200.00	Por evento
VII. Mesa de billar	\$1,500.00	Por evento
VIII. Máquina eléctrica despachadora de alimentos diversos, refrescos, jugos y bebidas no alcohólicas, galletas, Sabritas y similares.	\$1,500.00	Por evento
IX. Carros eléctricos o mecánicos	\$1,200.00	Por evento
X. Cuadriciclos	\$1,200.00	Por evento
XI. Inflables	\$1,200.00	Por evento
XII. Rockolas	\$1,200.00	Por mes
XIII. Máquina o mesa de juego no descrita anteriormente	\$1,200.00	Por evento
XIV. Brincolines	\$60.00	Por día
XV. Brincolines Dobles	\$120.00	Por evento

**Artículo 91.-** El impuesto deberá ser enterado en la Tesorería durante los primeros diez días del mes inmediato posterior a aquél a que se refiere el pago. Tratándose de unidades de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

nuevo funcionamiento, los contribuyentes enterarán el impuesto correspondiente en el momento en que le sea otorgado el permiso por la Tesorería Municipal.

En caso de que el contribuyente argumente tener mesas o máquinas inservibles temporal o definitivamente, cubrirán el importe correspondiente a las que sí funcionen, dando aviso a la Tesorería mediante escrito. La Tesorería en uso de las atribuciones que le concede el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, verificará la veracidad de las declaraciones de contribuyentes que argumenten tener unidades fuera de servicio temporal o definitivamente, quienes se harán acreedores a las sanciones previstas en los términos que señalan los Códigos, en caso de que la autoridad detente falsedad de información.

**Sección Novena  
Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 92.-** Son objeto de estos derechos los anuncios publicitarios; carteles en la vía pública o cualquier tipo de publicidad en la vía pública o visible desde ésta, así como en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, en aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública; todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de ventas de bienes o servicios; la distribución de volantes; y la propaganda por medio de equipos de sonido ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.



También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

La expedición de permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de Desarrollo Urbano o de Obras Públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las Autoridades Fiscales Municipales.

**Artículo 93.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.



La publicidad móvil, que se realice a través de medios auditivos, visuales o audiovisuales, para el otorgamiento del dictamen de autorización a que hace referencia el artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos y condiciones que para tal efecto haya establecido la Autoridad Municipal.



Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Las Autoridades Fiscales Municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

**Artículo 94.-** Los sujetos de este derecho enterarán las cantidades que resulten conforme al artículo siguiente, en la Tesorería Municipal, inmediatamente a la obtención de la licencia correspondiente, antes de la instalación del anuncio o de realizada la propaganda ambulante.

**Artículo 95.-** Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La base para el pago de estos derechos será por metro cuadrado, tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, otorgándose permiso anual; por día cuando se trate de difusión fonética; y por anuncio, en los casos de vehículos del servicio público de pasajeros, carga o mixto, también con permiso anual; estos derechos se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	PERMISO EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Pintados, o Rotulado en barda, muro o tapial (permiso anual)	\$200.00	\$150.00	Por evento
b) Pintados Rotulado en barda, muro o tapial (por evento, sin exceder a 30 días y a 6 metros cuadrados por anuncio)	\$150.00	\$100.00	Por evento
c) Mantas publicitarias (sin exceder a 30 días)	\$150.00	\$100.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

d) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso M2	\$250.00	\$150.00	Por evento
e) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido (Por día)	\$100.00	\$70.00	Por evento
f) Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por día:	\$ 300.00	\$200.00	Por evento

**Sección Décima  
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 96.-** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Tratándose de adultos mayores, madres solteras, discapacitados residentes en el Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos previo estudio socioeconómico tendrán derecho a un descuento del 30% en agua potable residencial en el mes de enero, en el mes de febrero 20% y un 10% de descuento en el mes de marzo, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.

**Artículo 97.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 98.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	En general	\$200.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	En general	\$300.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Domestico	\$50.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	Comercial Local	\$100.00	Mensual
V. Suministro de agua potable	Comercio Foráneo	\$500.00	Mensual
VI. Suministro de agua a Gasolineras	Comercial	\$1,500.00	Mensual
VII. Suministro de agua a hoteles, moteles, casa de huéspedes.	Servicios	\$1,000.00	Mensual
VIII. Suministro de agua a Consultorio Médico y Farmacias	Comercial	\$300.00	Mensual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

IX. Suministro de agua a servicios de lavado de autos	Comercial	\$500.00	Mensual
X. Conexión a la red de agua potable	En General	\$1,500.00	Por evento
XI. Reconexión a la red de agua potable	En general	\$2,000.00	Por evento
XII. Suministro de agua a Clínica Médica.	Comercial	\$1,000.00	Mensual
XIII. Suministro de agua a laboratorios	Comercial	\$1,000.00	Mensual
XIV. Suministro de agua potable a embotelladoras de agua potable	Comercial	\$800.00	Mensual

**Artículo 99.-** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	En general	\$200.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	En general	\$500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	En general	\$500.00	Por evento
IV. Servicios de drenaje	Domestico	\$30.00	Mensual
V. Servicios de drenaje	Comercial Local	\$120.00	Mensual
VI. Servicios de drenaje	Comercial foráneo	\$200.00	Mensual
VII. Servicio drenaje a gasolinera	Comercial	\$700.00	Mensual
VIII. Servicio drenaje Hoteles, moteles, casa de huéspedes	Comercial	\$500.00	Mensual
IX. Servicios de drenaje a Laboratorios, Clínicas, Consultorio Médico y Farmacias	Comercial	\$500.00	Mensual

**Sección Décima Primera  
En Materia de Salud y Control de Enfermedades**

**Artículo 100.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 101.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 102.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta médica	\$100.00	Por evento
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión Sexual	\$100.00	Por evento
III. Consulta de psicología	\$30.00	Por evento
IV. Sesión de terapias físicas	\$30.00	Por evento
V. Carnet de control de revisión	\$100.00	Por evento
VI. Certificado Médico	\$500.00	Por evento

**Sección Décima Segunda  
Sanitarios y regaderas Públicas**

**Artículo 103.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 104.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 105.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento

**Sección Décima Tercera  
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario**

**Artículo 106.-** De conformidad con la fracción IV del artículo 115 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los servicios y trámites en materia inmobiliaria municipal, se causarán los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Integración al padrón Predial	\$150.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

II. Modificación no sustancial al padrón inmobiliario municipal	\$150.00	Por evento
III. Verificación de datos	\$80.00	Por evento
IV. Búsqueda y copia de recibo de pago	\$120.00	Por evento
V. Cédula anual de situación fiscal Inmobiliaria	\$200.00	Por evento
VI. Cancelación de cuenta predial y registro	\$120.00	Por evento
VII. Constancia de no adeudo predial	\$200.00	Por evento

**Sección Décima Cuarta**

**Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

**Artículo 107.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$5,000.00	Por evento
II. Bases para invitación restringida	\$4,500.00	Por evento
III. Bases para licitación pública	\$3,000.00	Por evento

**Artículo 108.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 109.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO**

**PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I**

**PRODUCTOS**

**Sección Primera**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Productos Financieros del Ramo 28**

**Artículo 110.-** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Segunda**

**Productos Financieros del Fondo III**

**Artículo 111.-** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Tercera**

**Productos Financieros del Fondo IV**

**Artículo 112.-** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Cuarta**

**Productos Financieros de Convenios Federales**

**Artículo 113.-** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Quinta**

**Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

**Artículo 114.-** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS

**Artículo 115.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera

Multas

**Artículo 116.-** El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 117.-** El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	MÍNIMO	MÁXIMO
<b>I. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	\$1,200.00	\$2,500.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	\$1,200.00	\$2,500.00
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	\$1,200.00	\$2,500.00
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	\$1,200.00	\$2,500.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	\$1,200.00	\$2,500.00
f) Por no permitir la intervención del evento.	\$2,500.00	\$4,000.00
g) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo.	\$1,200.00	\$2,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS MÍNIMO	MÁXIMO
<b>II. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS</b>		
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.	\$1,200.00	\$2,500.00
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería.	\$1,200.00	\$2,500.00
c) Por no entregar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo.	\$1,200.00	\$2,500.00
<b>III. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO PREDIAL.</b>		
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal.	\$2,500.00	\$4,000.00
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento.	\$2,500.00	\$4,000.00
<b>IV. VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO</b>		
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad.	\$2,500.00	\$4,000.00
<b>V. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE DERECHOS POR EL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO</b>		
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, tianguis, sin el permiso del municipio.	\$1,200.00	\$1,800.00
<b>VI. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LO DERECHOS DE APARATOS MECANICOS, ELECTROMECANICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODOS LOS RPRODUCTOS QUE SE VENDAN EN FERIAS</b>		
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias.	\$1,200.00	\$1,800.00
<b>VII. POR LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE ASEO PÚBLICO</b>		
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios	\$1,200.00	\$2,500.00
c) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación.	\$850.00	\$1,200.00
d) Por no pagar el servicio de barrido de calles.	\$400.00	\$800.00
e) Por no pagar el servicio de limpia de predios.	\$200.00	\$500.00
<b>VIII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS Y PERMISOS, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO</b>		
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	\$850.00	\$1,200.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas sin licencia de construcción.	\$1,200.00	\$2,500.00
c) Por no contar con número oficial.	\$1,200.00	\$2,500.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir.	\$2,500.00	\$4,000.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	\$4,000.00	\$8,000.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva.	\$25,000.00	\$40,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	MÍNIMO	MÁXIMO
g) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro.	\$4,000.00	\$8,000.00
<b>IX. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS</b>		
a) El no presentar la cédula de inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas.	\$4,000.00	\$8,000.00
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal.	\$2,500.00	\$4,000.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	\$2,500.00	\$4,000.00
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	\$8,000.00	\$12,000.00
<b>X. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL O FIJA</b>		
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor.	\$850.00	\$1,200.00
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética.	\$850.00	\$1,200.00
<b>XI. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO.</b>		
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable.	\$850.00	\$1,200.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje.	\$850.00	\$1,200.00

**Artículo 118.-** Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

**Artículo 119.-** Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

**Artículo 120.-** La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 121.-** Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

**Artículo 122.-** Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 123.-** Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**Sección Segunda**

**Indemnizaciones**

**Artículo 124.-** También se consideran aprovechamientos por daños al patrimonio municipal que deberán ser valorados por las áreas que tengan a su cargo los bienes patrimoniales dañados. De igual manera, son aprovechamientos las multas que imponga el Síndico Municipal, por violaciones a las Leyes y Reglamentos locales y municipales en las que ejerzan facultades.

**Artículo 125.-** Constituyen la indemnización que resulten a favor del Municipio por el reembolso del recurso asignado a los empleados municipales por concepto de gastos a comprobar y estos no presenten la comprobación de los mismos.

**Sección Tercera**

**Reintegros**

**Artículo 126.-** Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidadas por cuenta de los fondos municipales, o los que después de haber sido autorizados no hayan sido invertidos en su objeto; así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el ayuntamiento.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**TÍTULO NOVENO**

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS , INCENTIVOS DERIVADOS DE  
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**

**CAPÍTULO I**

**PARTICIPACIONES**

**Artículo 127.-** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Primera**

**Fondo General de Participaciones**

**Artículo 128.-** El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Segunda**

**Fondo de Fomento Municipal**

**Artículo 129.-** El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Tercera**

**Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 130.-** El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Cuarta**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

**Artículo 131.-** El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Quinta**

**I.S.R. sobre salarios**

**Artículo 132.-** El Municipio percibe ingresos de I.S.R. sobre salarios, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Sexta**

**Participaciones por Impuestos Especiales**

**Artículo 133.-** El Municipio percibe ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Séptima**

**Fondo de Fiscalización y Recaudación**

**Artículo 134.-** El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Octava**

**Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 135.-** El Municipio percibe ingresos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Novena**

**Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 136.-** El Municipio percibe ingresos por el Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Décima**

**Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

**Artículo 137.-** El Municipio percibe ingresos por el Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Artículo 138.-** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera**

**Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

**Artículo 139.-** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social

Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Segunda**

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las  
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

**Artículo 140.-** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Artículo 141.-** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**Sección Única  
Programas Federales**

**Artículo 142.-** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización, con la Federación.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**ANEXO I**

**Objetivos anuales, estrategias y metas.**

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec, Oaxaca.
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
	Realizar descuentos para los sectores de contribuyentes económicamente más desprotegidos que pudiesen ser beneficiados y aquellos contribuyentes con o rezago, tengan la oportunidad de regularizar su situación fiscal.	Realizar la sistematización de los procesos de generación y recepción de pagos de los diversos conceptos de ingreso, tales como impuestos, derechos, contribuciones de mejora, aprovechamientos y productos.
Implementar normas, criterios y acciones que determinen, formas de captación de recursos para el cumplimiento de las funciones y objetivos de Municipio	Realizar descuentos en recargos y por pago puntual en impuestos y derechos, así mismo para obtener mayor recaudación, realizar perifoneo en las diferentes calles de la población anunciando los descuentos mencionados	Tener mayor transparencia en los importes generados en estos conceptos y sus pagos correspondientes, por el hecho de que estos se incluyen dentro del sistema de información referido.
	Otra estrategia de recaudación implementada, es informar a todos los contribuyentes que solicitarán un servicio municipal no deberán tener adeudos en el pago de los impuestos Municipales	Tener mayor transparencia en los importes generados en estos conceptos y sus pagos correspondientes, por el hecho de que estos se incluyen dentro del sistema de información referido.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.		

**ANEXO II**

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, del Estado de Oaxaca

**Proyecciones de Ingresos-LDF**

**Pesos Cifras Nominales**

Concepto		2026	2027	2028	2029
1.-	Ingresos de Libre Disposición	\$37,344,622.64	\$37,531,345.75	\$37,719,002.48	\$37,907,597.49
A	Impuestos	\$1,609,270.00	\$1,617,316.35	\$1,625,402.93	\$1,633,529.95
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$5,025.00	\$5,050.13	\$5,075.38	\$5,100.75
D	Derechos	\$3,503,620.00	\$3,521,138.10	\$3,538,743.79	\$3,556,437.51
E	Productos	\$32,160.00	\$32,320.80	\$32,482.40	\$32,644.82
F	Aprovechamientos	\$52,250.00	\$52,511.25	\$52,773.81	\$53,037.68
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$32,142,297.64	\$32,303,009.12	\$32,464,524.17	\$32,626,846.79
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.-	Transferencias Federales Etiquetadas	\$70,580,394.44	\$70,933,296.41	\$71,287,962.88	\$71,644,402.69
A	Aportaciones	\$70,580,393.44	\$70,933,295.41	\$71,287,961.88	\$71,644,401.69
B	Convenios	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.-	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4.-	Total de Ingresos Proyectados	\$107,925,017.08	\$108,464,642.16	\$109,006,965.36	\$109,552,000.18

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, del Estado de Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto	2026	2027	2028	2029
<i>Datos informativos</i>				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**ANEXO III**

**Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.**

Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec, del Estado de Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto	2023	2024	2025	2026
1. Ingresos de Libre Disposición	\$30,263,426.15	\$28,037,080.00	\$36,082,775.42	\$37,344,622.64
A Impuestos	\$1,201,368.63	\$1,301,500.00	\$1,601,520.00	\$1,609,270.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$8,500.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,025.00
D Derechos	\$3,050,728.08	\$2,696,200.00	\$3,486,200.00	\$3,503,620.00
E Productos	\$751,483.44	\$211,500.00	\$32,000.00	\$32,160.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

F	Aprovechamientos	\$75,500.00	\$55,067.00	\$52,000.00	\$52,250.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$24,998,809.00	\$23,632,588.00	\$30,906,055.42	\$32,142,297.64
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$177,037.00	\$135,225.00	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$81,720,033.74	\$67,020,033.72	\$70,229,248.20	\$70,580,394.44
A	Aportaciones	\$67,020,033.74	\$67,020,033.72	\$70,229,247.20	\$70,580,393.44
B	Convenios	\$14,700,000.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4.	Total de Ingresos Proyectados	\$111,983,459.89	\$95,057,113.72	\$106,312,023.62	\$107,925,017.08

*Datos informativos*

1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**ANEXO IV**

**Clasificador por Rubros de Ingresos.**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$107,925,017.08</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>\$5,202,325.00</b>
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,609,270.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,120.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,205,750.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$402,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$300.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,025.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,025.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,503,620.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$135,675.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,367,945.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$32,160.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$32,160.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$52,250.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$52,250.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$102,722,692.08

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$32,142,297.64
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$19,610,607.22
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$9,621,259.91
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$666,642.51
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinás y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$517,626.64
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$104,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$292,779.49
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,082,345.96
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$167,920.22
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$32,789.48
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$46,326.21
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$70,580,393.44
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$48,988,935.05
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$21,591,458.39
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



## **COMISIÓN DE HACIENDA.**

ANEXO V

## Calendario de Ingresos Base Mensual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Aportaciones	\$70,060,039.44	\$7,058,039.34	\$7,058,039.34	\$7,058,039.34	\$7,058,039.34	\$7,058,039.34	\$7,058,039.34	\$7,058,039.34	\$7,058,039.34	\$7,058,039.34	\$7,058,039.34	\$7,058,039.34	\$0.00	\$0.00
Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de **SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL**, Distrito de **TUXTEPEC**, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los ocho días del mes de enero de 2026.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
HACIENDA**

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.  
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ  
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ  
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO  
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS, EN EL EXPEDIENTE: 905